



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 15 de julio de 2020. Sírvase proveer.

Palmira, Julio 29 de 2020

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**

Secretaria. -

**AUTO INTERLOCUTORIO No.983**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
Demandante: Grupo Multiproyectos de Colombia S.A.S.  
Demandado: Mara Luz Olaya Coronado  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2020-00187-00

Palmira, Veintinueve (29) de Julio del dos mil veinte (2020)

El proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por el Grupo Multiproyectos de Colombia S.A.S., adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P. requiere la plena identificación de las partes procesales, en razón a ello el extremo activo, deberá integrar al libelo introductorio de la demanda, el domicilio de la entidad jurídica demandante.
2. El artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P, refiere que los hechos de la demanda en que se fundan las pretensiones deben ser narrados de forma clara y precisa, en razón a ello conviene corregir los siguientes apartes de la demanda:
  - a. el Hecho PRIMERO de la demanda, pues afirma de manera errónea que el capital de la obligación fue suscrito por "QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE"; y posteriormente relaciona en números la cifra de \$4.750.000, último valor que si corresponde al consignado en el tenor literal del título valor adjunto.
  - b. la pretensión A. de la demanda, por cuanto el valor (11.879.000), la fecha de vencimiento (30 de diciembre de 2019) y la determinación del Pagaré (pagare No. 29557198) que se relacionan, NO corresponde con el título base de la ejecución; toda vez que el PAGARÉ S/N allegado al expediente, involucra una obligación por la suma de \$4.750.000 pagadera el 31 de diciembre de 2019.
3. En el Hecho SEGUNDO y en la pretensión B, se deberá corregir la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios, teniendo en cuenta que se causan posterior al vencimiento de la obligación, ello es a partir del 01 de enero de 2020.
4. La competencia territorial ésta sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo señalado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, deberá precisar si la competencia territorial del presente asunto, la



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

determinará de conformidad con el **domicilio del demandado**, (artículo 28 numeral 1 del C.G.P.); o en concordancia con el **lugar del cumplimiento de la obligación** (artículo 28 numeral 3 del C.G.P), en cuyo caso deberá precisar la dirección o nomenclatura en la que debían efectuarse los pagos de la obligación que se pretende cobrar. Lo anterior, en virtud a la distribución de competencia territorial que dispuso el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

Se concluye entonces, que el extremo activo en aras de subsanar la demanda deberá optar por el fuero personal o el del cumplimiento contractual, teniendo en cuenta que en las municipalidades en las que existe Jueces de Pequeñas causas la competencia territorial se determina por comunas.

5. Al tenor del inciso segundo del art 8 del Decreto 860 de 2020, la parte actora debe explicar cómo consiguió la dirección física de los demandados y si es el caso allegar evidencias de ese hecho. La norma en comento reza *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*
6. A la luz del Decreto 860 de 2020, Las demandas deben ser presentadas en forma de mensaje de datos, como fue el caso, razón por la que no es admisible sostener que como anexo de la demanda se aportó sus respectivos “CDs”, pues esto es contrario a la realidad.
7. La dirección electrónica de la entidad demandante indicada en el acápite de NOTIFICACIONES de la demanda, se encuentra mal diligenciada con respecto a la consignada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, allegado a la demanda que a letra señala “contabilidadag@hotmail.com”.

Por último, la medida cautelar no se considerará hasta que se libre la orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. **INADMITIR** El proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por el Grupo Multiproyectos de Colombia S.A.S., por las razones expuestas.
2. **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece *so pena* de rechazo.
3. **RECONOCER** personería a la abogada María Helena Belalcazar Peña, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.770.583 y T.P No. 126.476 del C. S de la J., para actuar como la parte demandante para los efectos del endoso en procuración conferido. Se deja



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE (Palmira Valle).  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 68  
Hoy, -30 DE JULIO DE 2020.

De igual forma se fin en el estado electrónico de la página web de  
la Rama Judicial,

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 16 de julio de 2020. Sírvase proveer.

Palmira, Julio 28 de 2020

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**

Secretaria. -

**AUTO INTERLOCUTORIO No.982**

Proceso: Ejecutivo Singular de mínima Cuantía

Demandante: AHORA SI S.A.

Demandado: Efrén Rojas Sánchez

Radicación No. 76-520-41-89-002-2020-00188-00

Palmira, Veintiocho (28) de Julio del dos mil veinte (2020)

Revisada la demanda presentada por la persona jurídica "AHORA SI S.A.", se advierte que se hace necesario rechazar el presente asunto por carecer de competencia territorial para conocerlo, por cuanto el apoderado judicial de la parte actora, determino la competencia territorial, conforme el artículo 28 numeral 1 y 3 del C.G.P., no obstante, es de advertir que en el cuerpo de la demanda no se precisó la dirección exacta en la que debía cumplirse la obligación, omisión que conlleva a la aplicabilidad del presupuesto concretado en el artículo 29 inciso primero del C.G.P., que reza: "*Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*" (Subrayado fuera de texto). Luego, resulta preciso afirmar que el factor territorial de competencia determinado en el presente asunto, es del domicilio del demandado (numeral 1 art. 28 C.G.P), el cual como se señaló en el acápite de "NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES" de la demanda, se encuentra en la siguiente dirección: "*Calle 42B No. 8-31 de la Urbanización Campestre Palmira*".

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, ésta instancia Judicial trae a colación el Acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, el cual definió que, en el municipio de Palmira, la competencia territorial de los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, sería distribuida de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 2º:** Definir que en el Municipio de Palmira (i) el Juzgado 1º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atenderá las Comunas 1, 2 y 4 y (ii) el Juzgado 2º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atenderá las Comunas 3, 5 y 6.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la organización territorial del municipio de Palmira, ubica a la Urbanización Campestre dentro de la comuna urbana No. 2 de esta municipalidad, le corresponde a esta instancia judicial, conforme al inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., remitir el presente expediente digital al Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, para que conozca del presente asunto.

En virtud de lo antes expuesto, el Juzgado:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

**RESUELVE:**

- I. **PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía propuesta por AHORA SI S.A., según lo dispuesto en el # 1 del artículo 28 del Código General del Proceso.
- II. **SEGUNDO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- III. **TERCERO REMITIR** el expediente al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.
- IV. **CUARTO:** En firme la presente decisión, envíese al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira., previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO.

JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE (Palmira Valle).

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 68  
Hoy, -30 DE JULIO DE 2020.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de  
la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 17 de julio de 2020. Sírvase proveer.

Palmira, Julio 29 de 2020

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**

Secretaria. -

**AUTO INTERLOCUTORIO No.981**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: Jorge Eliceer García

Demandado: Claudia Bibiana Moreno y Luz Stella Cespedes

Radicación No. 76-520-41-89-002-2020-00189-00

Palmira, Veintinueve (29) de Julio del dos mil veinte (2020)

La presente demanda, se evidencia que el extremo activo en los hechos del libelo demandatorio, deduce la exigibilidad del título valor adjunto por cuanto manifiesta: (i) las ejecutadas firieron una letra de cambio S/N por un valor de \$ 5.000.000; (ii) el título valor se constituyó el día 16 de marzo de 2018, y (iii) la fecha de vencimiento para el pago de la obligación era el día 16 de junio de 2019. Sin embargo, de la revisión realizada por esta judicatura al expediente, se encuentra que el documento que se pretende hacerse valer como título valor, carece de dos (2) requisitos formales indispensables para exigir su cumplimiento:

- i.* La obligación no fue aceptada por las demandadas, pues el documento no fue rubricado por parte de las ejecutadas, y
- ii.* No se encuentran diligenciados los espacios de fecha de suscripción y de vencimiento, faltando los requisitos para la ejecución de la acción cambiaria, pues jurídicamente el título valor adjunto a la demanda carece de exigibilidad.

En razón a ello, resulta imperioso realizar un análisis de la normatividad expuesta en el Código de Comercio, partiendo que el artículo 625 señala que: *“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”* Es decir, que la aceptación de cualquier título valor, debe formularse por escrito en el cuerpo del documento, máxime tratándose del carácter formal de toda obligación cambiaria, la cual no puede resultar sino del documento mismo (principio de literalidad), por lo cual, la rúbrica de los obligados en el título valor configura el efecto fundamental de la aceptación de pagar la obligación de la letra en el momento en que se dé su vencimiento. Es que la vinculación y la obligatoriedad del título valor, se deriva necesariamente de la firma impuesta en el título mismo, que se traduce en su aceptación, de ahí que el artículo 626 ibídem establezca. *“OBLIGATORIEDAD DEL TENOR LITERAL DE UN TÍTULO-VALOR. El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.”*, por el contrario, la carencia de la aceptación de la obligación, hace que el título carezca de exigibilidad.

En el caso de marras, es pertinente recordar que el artículo 685 la misma codificación mercantil determina: *“CONSTANCIA DE LA ACEPTACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO. La aceptación se hará constar en la letra misma por medio de la palabra “acepto” u otra*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

equivalente, y la firma del girado. La sola firma será bastante para que la letra se tenga por aceptada". Por su parte el artículo 689 del Código de Comercio establece: "EFFECTOS DE LA ACEPTACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO. La aceptación convierte al aceptante en principal obligado. El aceptante quedará obligado cambiariamente aún con el girador (...)" (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Sólo de la anterior recopilación normativa puede colegirse que la acción cambiaria con base en una letra de cambio que no fue efectivamente aceptada por los obligados, incumple los requisitos para considerarse un título valor que faculte al beneficiario para recurrir al proceso ejecutivo regulado en el artículo 422 del C.G.P., no obstante, es del resorte de ésta Instancia Judicial, advertir que la letra de cambio presentada para la ejecución, también carece del requisito formal señalado en el artículo 671 del Código de comercio, el cual consiste en La forma del vencimiento.

Frente a éste presupuesto, se tiene que el Código de Comercio plantea que cuando las letras de cambio no tienen fecha de vencimiento establecida, según el numeral 1° del artículo 673, la misma se dará "a la vista", bajo este entendido artículo 692 ibídem, establece que:

**"ARTÍCULO 692. PRESENTACIÓN PARA EL PAGO DE LA LETRA A LA VISTA.** *La presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época.*" (Subrayado fuera de texto).

Descendiendo al caso que ocupa la atención del despacho, claramente se observa que la letra de cambio adjunta a la demanda NO tiene fecha de creación, dando paso a la afirmación de que se carece de forma de vencimiento, conforme a la norma en cita, y por ende no se tiene un título completo, al no cumplir a cabalidad con los requisitos legales para adelantar la acción cambiaria; y, como quiera que en el presente asunto tampoco puede establecerse de forma certera la presunción determinada en el inciso final del artículo 621 del Código de Comercio que a la letra dice: "*Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega*". Se concluye entonces, que el título valor que se pretende ejecutar, pese a haberse consignado una obligación, ésta no es exigible, pues no fue aceptada por las demandadas y no puede determinarse su forma de vencimiento en el tiempo.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. **ABSTENERSE** de librar Mandamiento de Pago, teniendo en cuenta que el título valor aportado adolece de aceptación y forma de vencimiento y por lo tanto de exigibilidad, tal como se expone en la parte motiva.
2. Una vez se encuentre ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** las actuaciones procesales adelantadas y devolver los anexos aportados sin necesidad de desglose.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

  
CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE (Palmira Valle).  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 68  
Hoy, -30 DE JULIO DE 2020.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de  
la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

**memorial**

diego javier bermudez mosquera <diegojavi22@hotmail.com>

Mar 28/07/2020 15:19

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Valle Del Cauca - Palmira  
<j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

señor:

JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA-VALLE

E. S. D.

REF: PROCESO DE SUCESION  
CAUSANTE. LIGIA DE JESUS CARDONA  
DEMANDANTE. BLNACA RUBY CARDENAS CARDONA  
RADI: 2018-0819

DIEGO JAVIER BERMUDEZ MOSQUERA, mayor de edad, vecino de palmira, de condiciones civiles ya conocidas por su despacho, actuando en mi calidad de CURADOR ADLITEM, dentro del referenciado proceso, por medio del presente escrito me permito solicitarle a usted se prorrogue y se suspenda la AUDIENCIA, programada para el día 03 de agosto de 2020, ya que la AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS se había suspendido, debido a que manifesté al despacho que no estaba de acuerdo en que el único bien inmueble relacionado e inventariado dentro del proceso de sucesión, no estaba en cabeza de varias personas sino única y exclusivamente en cabeza de la causante LIGIA DE JESUS CARDONA, motivo este que llevo a que se suspendiera y se averiguara en la oficina de registro quien era verdaderamente su propietario.

esta labor la lleve a cabo tal cual como quedamos al momento de suspenderse la audiencia y ese mismo día me desplace a la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de palmira valle y verificar con el turno de radicación NO 2020-14307 cuál era la persona que había dado respuesta a la solicitud del despacho, me dijo la funcionaria que me atendió que dejara la copia del documento que ella iba a verificar con el funcionario que realizo y que emitió la certificación al despacho.

en el trascurso de ese tiempo entramos en cuarentena y la oficina de registro estuvo cerrada, la semana del 24 de julio de 2020 me acerque a la funcionaria que le entregue el documento, para que lo verificaran y la respuesta de esta fue que hay mucha cosa represada y que ni siquiera han revisado nuestro caso, pedí hablar con la registradora, pero esta no atiende público.

por lo anterior señor juez es que en aras que no se le vulneren los derechos a las personas que yo represento como CURADOR ADLITEM, solicito que se suspenda dicha audiencia, para evitar un desgaste del aparato judicial y que sea su honorable despacho el que le requiera a la oficina de registro revisar nuevamente la CERTIFICACION que ellos dieron, para que estos observen detenidamente el certificado de tradición y emitan un nuevo concepto de quien realmente es el titular del derecho sobre el bien inmueble.

por favor al recibir el presente memorial informar si se recibió, muchas gracias.

agradeciendo la atención.

DIEGO JAVIER BERMUDEZ MOSQUERA  
C.C 94.316.739 de palmira Valle  
T.P 104075 C.S.J  
correo electronico:diegojavi22@hotmail.com

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 988

Proceso Sucesión – Mínima cuantía  
Demandante: BLANCA RUBY CARDENAS CARDONA  
CAUSANTE: LIGIA DE JESUS CARDONA  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2018-00819-00  
Palmira, Veintinueve (29) de Julio del dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que en el sub lite, mediante el auto No. 951 del 23 de julio de esta anualidad, ésta judicatura fijó fecha y hora el para reanudar la audiencia de inventario y avalúos establecida en el artículo 551 del C.G.P., para el día 3 de agosto de 2020; sin embargo, mediante memorial remitido por parte del CURADOR AD LITEM, designado dentro del presente proceso liquidatorio, se solicitó “*se suspenda dicha audiencia*”; argumentando dicha petición en que hasta el momento la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, no se ha expedido la certificación pertinente, donde se constate el verdadero monto de los derechos que ostenta la causante LIGIA DE JESUS CARDONA, en el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-27937.

El Juzgado rememora que la precitada audiencia de inventarios y avalúos fue iniciada el día 13 de marzo de 2020; empero, la misma fue suspendida con la finalidad de que por intermedio del CURADOR AD LITEM, se allegue una certificación expedida por la oficina Instrumentos Públicos de esta ciudad, en donde se establezca los reales derechos de cuota que ostenta causante en el precitado bien con matrícula inmobiliaria No. 378-27937, el cual es objeto de adjudicación en este proceso sucesorio.

Ahora, teniendo en cuenta que el CURADOR AD LITEM, ha estado realizando las diligencias pertinentes ante la ORIP, para la expedición de dicho certificado; sin embargo, la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, hasta la fecha, aún no ha respondido materialmente su solicitud que se encuentra radicada bajo el turno No. 2020-14307, de ahí que el curador haya presentado ante esta judicatura su requerimiento de suspensión.

En ese orden de ideas, esta agencia judicial, considera procedente la petición expuesta por el CURADOR AD LITEM, de suspender la diligencia de inventario y avalúos; de ahí que la audiencia que fue programada para el día 3 de agosto de 2020, **NO SE REALIZARÁ**, y la misma se reprogramará, una vez se allegue por parte de dicho curador la certificación que le entregue la oficina Instrumentos Públicos de esta ciudad, pues se trata de una prueba documental indispensable para el adecuado desarrollo de la diligencia.

En atención a lo brevemente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO :** **NO REANUDAR NI REALIZAR** la audiencia de inventario y avalúos, la cual se encontraba fijada para el día 3 de agosto de 2020; atendiendo las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Una vez el CURADOR AD LITEM, designado dentro del presente proceso liquidatorio, aporte la certificación expedida por parte de la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, donde se constate el verdadero monto de los derechos que ostenta la causante LIGIA DE JESUS CARDONA, en el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-27937; el Juzgado reprogramará fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 551 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**

JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE (Palmira Valle).

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 68**  
**Hoy, -30 DE JULIO DE 2020.**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web  
de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0991**

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Finandina SA.

Demandado: Jorge Iván Hincapié Saldarriaga

Radicación No. **76-520-41-89-002-2019-00485-00**

Palmira, julio veintinueve (29) de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a efectuar pronunciamiento sobre el documento allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, con el cual allega constancia del envío de la notificación por aviso conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso, al demandado JORGE IVÁN HINCAPIÉ SALDARRIAGA, el cual una vez revisado se advierte que, presenta las siguientes falencias:

-En la constancia de envío de la notificación, expedida por parte de la empresa postal, se señala como Juzgado que adelanta el proceso es el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE **CALI**. situación que no es admisible para este Despacho, pues no cumple con los presupuestos legales determinados en el artículo 292 del CPG; por lo tanto, no es admisible dicho yerro en la correspondiente citación para efectos de notificación del demandado.

-Por otra parte, el nombre del demandado se encuentra errado en la constancia de envío adjunta, pues se lo menciona como JORGE IVAN **OSPINA** SALDARRIAGA, siendo su nombre correcto Jorge Iván Hincapié Saldarriaga.

-De igual manera, se vislumbra que la mencionada comunicación fue remitida a la **Calle 38 No. 42 A -45 de Palmira**, y la notificación personal fue enviada a otra dirección "calle 35 No. 42 A - 45 de Palmira" (nomenclatura que se mencionó en el escrito de demanda); por lo tanto, se le recuerda al apoderado judicial de la parte demandante, lo regulado por el artículo 292 del C. General del Proceso, que establece:

*"El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior".*

Las anteriores falencias, se pueden vislumbrar en el siguiente "pantallazo"



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

En consecuencia, se le insta al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a rehacer nuevamente la remisión de la notificación por aviso dirigida al demandado JORGE IVÁN HINCAPIÉ SALDARRIAGA, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 292 del C. General del Proceso.

Por todo lo anterior, este Despacho,

**DISPONE:**

**UNICO. REQUERIR,** al apoderado judicial de la parte demandante para que REHAGA nuevamente la notificación por aviso del demandado, conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

**CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado  
**No. 068** Hoy, - JULIO 30 DE 2020

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página  
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ**

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 15 de julio de 2020. Sírvase proveer.

Palmira, Julio 29 de 2020

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**

Secretaria. -

**AUTO INTERLOCUTORIO No.984**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
Demandante: Álvaro Hernán Gómez Rodríguez  
Demandado: Dora Elcy Sánchez Carvajal y Rodolfo Sánchez Carvajal  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2020-00186-00

Palmira, Veintinueve (29) de Julio del dos mil veinte (2020)

El proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por Álvaro Hernán Gómez Rodríguez, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P, refiere que los hechos de la demanda en que se fundan las pretensiones deben ser narrados de forma clara y precisa, en razón a ello conviene corregir el Hecho primero y la pretensión contenida en el literal A, por cuanto señala que la fecha de vencimiento del título valor acontecía el 22 de mayo de 2019, cuando del tenor literal de la Letra de Cambio, se vislumbra que la obligación era pagadera el 22 de abril de 2019.
2. La competencia territorial ésta sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo señalado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, deberá precisar si la competencia territorial del presente asunto, la determinará de conformidad con el **domicilio del demandado**, (artículo 28 numeral 1 del C.G.P.); o en concordancia con el **lugar del cumplimiento de la obligación** (artículo 28 numeral 3 del C.G.P), en cuyo caso deberá precisar la dirección o nomenclatura en la que debían efectuarse los pagos de la obligación que se pretende cobrar. Lo anterior, en virtud a la distribución de competencia territorial que dispuso el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

Se concluye entonces, que el extremo activo en aras de subsanar la demanda deberá optar por el fuero personal o el del cumplimiento contractual, teniendo en cuenta que en las municipalidades en las que existe Jueces de Pequeñas causas la competencia territorial se determina por comunas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

3. Al tenor del inciso segundo del art 8 del Decreto 860 de 2020, la parte actora debe explicar cómo consiguió la dirección física de los demandados y si es el caso allegar evidencias de ese hecho. La norma en comento reza “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*”
4. A la luz del Decreto 860 de 2020, Las demandas deben ser presentadas en forma de mensaje de datos, como fue el caso, razón por la que no es admisible sostener que como anexo de la demanda se aportó “*sus respectivos CDs*”, pues esto es contrario a la realidad.

Por último, la medida cautelar no se considerará hasta que se libere la orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. **INADMITIR** El proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por Álvaro Hernán Gómez Rodríguez, por las razones expuestas.
2. **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece *so pena* de rechazo.
3. **RECONOCER** personería a la abogada María Helena Belalcazar Peña, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.770.583 y T.P No. 126.476 del C. S de la J., para actuar como la parte demandante para los efectos del endoso en procuración conferido. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE (Palmira Valle).

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 68

Hoy, -30 DE JULIO DE 2020,

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ  
Secretaria